



ESTUDIO GROSSO – CUBRÍA & ASOC.
Contadores Públicos

BOLETÍN INFORMATIVO

A) REGLAMENTACIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS C.A.B.A.

Por Ley N° 1477 (B.O. C.A.B.A. 01/11/2004) se creó un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reemplaza la obligación de tributar por el régimen general.

Por Resolución Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Ciudad de Buenos Aires N° 3247/2004 del 12/10/2004 (B.O. C.A.B.A. 30/11/2004) se estableció el calendario de vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por Resolución Dirección General de Rentas Ciudad de Buenos Aires N° 5012/2004 del 28/12/2004 (B.O. C.A.B.A. 30/12/2004) se modificó el vencimiento de la primera cuota.

Por Resolución Dirección General de Rentas Ciudad de Buenos Aires N° 4969/2004 del 23/12/2004 (No publicada en el B.O. C.A.B.A.) se reglamenta el citado Régimen Simplificado.

LEY 1477

Sujetos Comprendidos

Los **pequeños contribuyentes** del impuesto sobre los ingresos brutos:

- Personas físicas y las sucesiones indivisas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por el impuesto,
- Sociedades de hecho y comerciales irregulares en la medida que tengan hasta 3 socios.

Condiciones a Cumplir

- Que por las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y gravados a tasa 0) inferiores o iguales a \$ 144.000,--.
- Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- Que el precio máximo unitario de venta para los casos de venta de cosas muebles no supere la suma de \$ 870,--.
- Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Sujetos Excluidos

- Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites establecidos para la última categoría.
- Sujetos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.
- Desarrollen la actividad de construcción.

Categorías

Cate-goría	Base imponible anual hasta	Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Impuesto para actividades con alícuotas			
				3 % ó Mayor		Inferiores al 3 %	
				Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	\$ 12.000,--	20 M2	2.000 kw	\$ 180,--	\$ 15,--	\$ 90,--	\$ 7,50
II	\$ 24.000,--	30 M2	3.300 kw	\$ 360,--	\$ 30,--	\$ 180,--	\$ 15,--
III	\$ 36.000,--	45 M2	5.000 kw	\$ 720,--	\$ 60,--	\$ 360,--	\$ 30,--
IV	\$ 48.000,--	60 M2	6.700 kw	\$ 1.080,--	\$ 90,--	\$ 540,--	\$ 45,--
V	\$ 72.000,--	85 M2	10.000 kw	\$ 1.440,--	\$ 120,--	\$ 720,--	\$ 60,--
VI	\$ 96.000,--	110 M2	13.000 kw	\$ 2.160,--	\$ 180,--	\$ 1.080,--	\$ 90,--
VII	\$ 120.000,--	150 M2	16.500 kw	\$ 2.880,--	\$ 240,--	\$ 1.440,--	\$ 120,--
VIII	\$ 144.000,--	200 M2	20.000 kw	\$ 3.600,--	\$ 300,--	\$ 1.800,--	\$ 150,--

Funcionamiento del Nuevo Régimen Simplificado

El sistema consiste en el pago de una obligación anual que deberá ingresarse mensualmente, **aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe**, de acuerdo a la categoría en que quede encuadrado el contribuyente.

Para el caso de contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Identificación de los contribuyentes

Los contribuyentes deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público:

- Constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra inscripto.
- Comprobante de pago correspondiente al último anticipo.

Sanciones

Se establece un régimen de sanciones para:

- Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan hacerlo.
- Omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas.

Locaciones sin establecimiento propio

Aquellos contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota conforme lo que en el futuro establezca la reglamentación.

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros

Los sujetos que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, **ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen**, no debiendo incluir – a efectos de su categorización - los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Cese de la actividad en el Régimen

Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen en los siguientes casos:

- Por el cese de la actividad.
- Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas el monto establecido por la presente norma.

Retenciones y Percepciones

Durante los primeros 6 meses de vigencia del Régimen los contribuyentes incorporados no serán objeto de retenciones y/o percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Vigencia

El presente régimen entrará en vigencia a partir del **01/01/2005** .

Reglamentación Ley 1477

Aclaraciones - Definiciones

Superficie afectada: es el espacio físico total del establecimiento medido en metros cuadrados. De existir sucursales han de sumarse todas las superficies totales en que se desarrolla la actividad.

Energía eléctrica consumida: a los efectos de modificar de categoría, ha de computarse la que resulta de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los

últimos 12 meses anteriores a la finalización del semestre concluido, al cual corresponde la modificación de la categoría.

Base imponible: en el caso de la base imponible anual deben considerarse los ingresos devengados en los doce 12 meses anteriores a la fecha de la recategorización.

Precio máximo unitario de venta: es el precio de contado por cada unidad ofrecida, cuando aún no se ha comercializado el bien. Ocurrido esto último es el precio facturado.

Domicilio:

Fiscal

Es el declarado en la AFIP, para contribuyentes Monotributistas o Responsables Inscriptos frente al I.V.A., debiendo ratificarlo o rectificarlo. Cuando el domicilio fiscal se encuentra fuera del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contribuyentes o responsables tienen la obligación de constituir domicilio dentro de la C.A.B.A..

Comercial

Es aquel que el contribuyente declara como lugar donde desarrolla su actividad o donde se encuentra la administración de sus negocios o el asiento principal de su residencia, debiendo coincidir con el domicilio fiscal o real denunciado. Dicho domicilio debe encontrarse dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos

Que el contribuyente posea CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA o LABORAL (CUIT/CUIL/CDI) y CLAVE FISCAL otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Inscripción

Se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de la siguiente página web www.rentasgcba.gov.ar, debiendo ratificar los datos el contribuyente mediante la presentación del formulario de Declaración Jurada N° 5212 en el momento y lugar del pago de la primera cuota.

Plazos

La fecha tope para adherirse al Régimen Simplificado, **coincidente con el vencimiento del pago de la primera cuota**, según terminación del número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, es la siguiente:

Terminación	Fecha Tope
0 a 1	22/02/2005
2 a 3	23/02/2005
4 a 5	24/02/2005
6 a 7	25/02/2005
8 a 9	28/02/2005

La inscripción es con **efectos a partir del 01/01/2005**, excepto en el caso de inicio de actividades, en el cual los efectos se producen a partir de este último.

Categorización:

Para la puesta en marcha del sistema

Los contribuyentes deben computar:

- los ingresos brutos devengados entre los meses de diciembre de 2003 y noviembre de 2004,
- la energía eléctrica consumida resultante de las facturas con vencimientos ocurridos en dicho período, y
- la superficie afectada a la actividad.

Para el caso de inicio de actividades con posterioridad a diciembre 2003 y con anterioridad al 01/12/2004

Los contribuyentes deberán:

- anualizar los ingresos brutos obtenidos,
- anualizar la energía eléctrica consumida en el período de que se trata,
- considerar la superficie afectada a la actividad.

Para el caso de inicio de actividades con posterioridad al 01/12/2004

Los contribuyentes deberán encuadrarse en la categoría que le corresponda de acuerdo a la magnitud física de la superficie afectada a la actividad y una estimación razonable de los ingresos anuales que espera obtener. De no contar con la superficie afectada a la actividad, se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable de ingresos anuales.

Transcurridos 6 meses de iniciada la actividad, los responsables deben anualizar los ingresos brutos devengados y la energía eléctrica consumida en dicho período a los efectos de confirmar su categorización, recategorizarse o excluirse del presente Régimen.

Simultaneidad de actividades alcanzadas por los dos grupos de alícuotas (menores al 3% y mayores o iguales al 3%)

Los contribuyentes tributarán de acuerdo al grupo de "alícuotas del 3% y superiores".

La categorización estará dada sobre la base de la sumatoria de los ingresos brutos de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Actividad que no requiera espacio físico

El contribuyente o responsable se categoriza exclusivamente de acuerdo a los ingresos brutos obtenidos.

Actividad desarrollada en su casa habitación u otros lugares con distinto destino

Se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. Para el caso de existir un único medidor se presume salvo prueba en contrario, que se afectó para el ejercicio de la actividad:

- el 20 % del total del consumo eléctrico para actividades que requieren para su desarrollo un bajo consumo energético, y
- el 90 % para actividades que requieran para su desarrollo alto consumo eléctrico.

Categorización de Oficio:

Quienes estando obligados a hacerlo no se inscriban en el presente régimen, serán categorizados de oficio en la máxima categoría del grupo de alícuotas al que corresponda su actividad.

Recategorización

Serán por semestre calendario vencido, en los meses de Julio y Enero

Se realizará través de Internet, debiendo ser ratificados por el contribuyente mediante la presentación de una declaración jurada y el pago correspondiente dentro de los meses de julio y de enero, según corresponda al primer o segundo semestre.

Excepción de efectuar la Recategorización

- Cuando deban permanecer en la misma categoría.
- Que no hayan pasado 6 meses desde el inicio de actividad hasta la fecha de finalización del semestre calendario.

Retenciones y/o Percepciones

Los responsables adheridos al presente Régimen Simplificado no pueden ser objeto de retención o percepción alguna, debiendo acreditar tal condición mediante la exhibición de la declaración jurada de inscripción correspondiente.

Nota: La ley originalmente establecía que no podían ser objeto de retención o percepción alguna durante los primeros 6 meses de vigencia del sistema.

Vencimientos

Anticipo	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
1°	22/2/05	23/2/05	24/2/05	25/2/05	28/2/05
2°	14/3/05	15/3/05	16/3/05	17/3/05	18/3/05
3°	13/4/05	14/4/05	15/4/05	18/4/05	19/4/05
4°	13/5/05	16/5/05	17/5/05	18/5/05	19/5/05
5°	13/6/05	14/6/05	15/6/05	16/6/05	17/6/05
6°	13/7/05	14/7/05	15/7/05	18/7/05	19/7/05
7°	16/8/05	17/8/05	18/8/05	19/8/05	22/8/05
8°	13/9/05	14/9/05	15/9/05	16/9/05	19/9/05
9°	13/10/05	14/10/05	17/10/05	18/10/05	19/10/05
10°	14/11/05	15/11/05	16/11/05	17/11/05	18/11/05
11°	13/12/05	14/12/05	15/12/05	16/12/05	19/12/05
12°	13/1/06	16/1/06	17/1/06	18/1/06	19/1/06

Buenos Aires, 10 de enero de 2005.

Mario Hernán Cubría
Eduardo Julio Grosso

Adriana García

Contadores Públicos